

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3147-2023

Radicación n.º 99597

Acta 46

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **GUILLERMO GARCÍA VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad Guillermo García Vargas Constructores S.A.S., para que se librara mandamiento por la suma de

\$3.419.912, por concepto de capital adeudado correspondiente a valores insolutos de aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$1.528.800, las costas y/o agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, mediante proveído del 1.º de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Barranquilla por estar en esa ciudad el domicilio de la demandada, pues expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 110 del CPTSS, bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que, por ende, difiere de la situación actual de las administradoras de fondos de pensiones.

Por otra parte, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades, de ahí que, se congestionen dichos despachos judiciales. Por lo tanto, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al segundo presupuesto estatuido en el artículo 5.º del CPTSS, esto es, el domicilio de la ejecutada.

Remitidas las diligencias, y asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

de Barranquilla, mediante auto del 11 de mayo de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual trajo a colación, entre otros, los proveídos CSJ AL2055-2021, CSJ AL6061-2021, CSJ AL3855-2022 y CSJ AL376-2023, en ese sentido manifestó:

[...]

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, conforme al libelo introductor, el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Bogotá.

Asimismo, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observan escritos dirigidos al ejecutado, remitidos vía correo electrónico desde la ciudad de Bogotá, lo cual permite concluir que las gestiones de cobro fueron adelantadas en el distrito capital.

Empero, el título ejecutivo que obra en la demanda, no indica en su contenido lugar de expedición.

Bajo este panorama, confrontado lo anterior con los criterios jurisprudenciales en cita, emerge diáfano que la competencia del asunto recae en el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la medida que, el título ejecutivo no tiene lugar de expedición inserto en su contenido, por consiguiente, se tiene como única certeza el domicilio de la entidad ejecutante, en aplicación a lo consagrado por el artículo 110 de C.P.T y los lineamientos ampliamente expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley

712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 5.º del CPTSS, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se la atribuye a Barranquilla; por su parte, el fallador de esta última ciudad asevera que, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, los cuales coinciden con Bogotá, por lo tanto, el trámite se lo adjudica a esta ciudad.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo escrutinio, la Sala advierte que el título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda que obran en el expediente digital, no cuenta con lugar de expedición, por ello, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, el cual se registra, según el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital, en la ciudad de Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro de cotizaciones con motivo del incumplimiento de su pago; lo cierto es que, el mismo estatuto adjetivo del trabajo, en el artículo 110, se concibió tal situación al tratarse del extinto Instituto de Seguros Sociales cuando se pretenda obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, no puede someterse a discusión que de su tenor logra extractarse el querer del legislador para

asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

LABORALES DE BARRANQUILLA, en el sentido de atribuirle la competencia al *primero* de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **GUILLERMO GARCIA VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



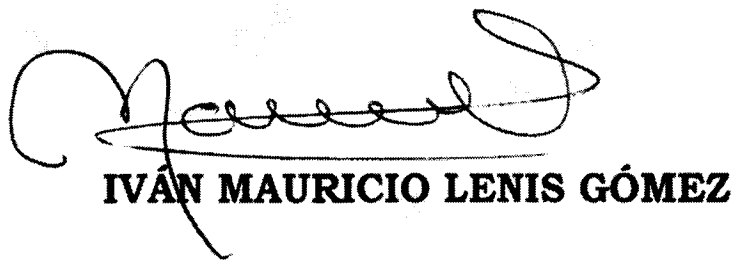
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



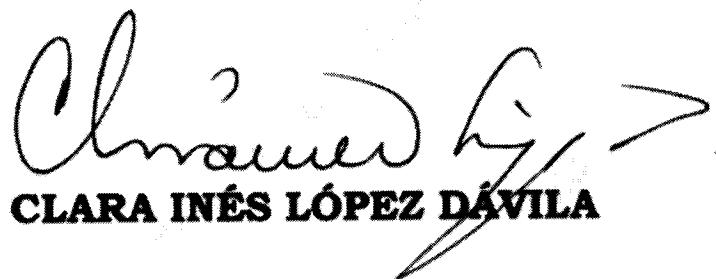
FERNANDO CASTILLO CADENA



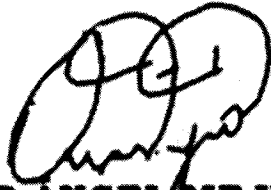
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____